

República Argentina

DISPOSICIÓN 7292/1998 · 1998

DISPOSICIÓN 7292/1998

Boletín Oficial, 29 de diciembre de 1998 · 23 artículos

Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Disposición 7292/1998

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

Disposición 7292/98

Establécense los requisitos y exigencias que deben reunir los productos de uso doméstico a los efectos de garantizar niveles de calidad y seguridad. Determínanse las indicaciones y contenido de los textos de los rótulos de los productos en cuestión.

Bs. As., 4/12/98

VISTO los Decretos N° 141/53 y 1986/70, la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos N° 342/92 y del Ministerio Salud y Acción Social N° 147/92, la Resolución (M.S. y A.S.) N° 709/98 y el Expediente N° 1-47-3517-98-5 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por la citada Resolución (M.S. y A.S.) N° 709/98 y a los efectos de asegurar los niveles de calidad y seguridad que deben reunir los productos de uso doméstico, corresponde fijar los requisitos y exigencias que deberán cumplimentarse a los fines de su registro.

Que asimismo resulta necesario establecer las indicaciones y contenido de los textos de los rótulos de los productos en cuestión.

Que debe fijarse un mecanismo ágil, predecible y transparente para los trámites de inscripción pertinentes, sin desmedro de la fiscalización que corresponde ejercer a esta Administración Nacional.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92 y por los Artículos 2° y 8° de la Resolución (M.S. y A.S.) N° 709/98.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°. (Primer apartado derogado por art. 24 de la Disposición N° 1112/2013 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 27/02/2013. Vigencia: a partir de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

Descripción del sistema de identificación del lote o partida.

17 — Características físico químicas del producto.

18 — Texto de rótulo y prospecto (de corresponder). En el caso de productos importados

presentar rótulo original y proyecto de rótulo en castellano por triplicado.

19 — Para productos importados presentar fotocopia autenticada del Certificado de Libre Venta emitido por la Autoridad Sanitaria competente o por la empresa elaboradora avalado por la Cámara de Comercio del país de origen, debidamente legalizado, y en su caso traducido por traductor público matriculado.

(Segundo apartado derogado por art. 25 de la Disposición N° 1112/2013 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 27/02/2013. Vigencia: a partir de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 2°. Para registrar productos de Riesgo IIA y IIB, el interesado deberá presentar, además de todos los requisitos solicitados para los productos de Riesgo IB, con carácter de declaración jurada la siguiente información de acuerdo a los siguientes ítems:

a — (Item derogado por art. 2º de la Disposición Nº 6727/2003 de la ANMAT B.O. 22/12/2003)

b — Productos con acción desinfectante.

1 — Composición cualitativa y cuantitativa del producto, expresada en concentración porcentual (peso/peso o peso/volumen)

2 — Tipo de formulación, sus características físico-químicas incompatibilidad con otras sustancias

2.1 — No se permitirán los rodenticidas formulados líquidos o en polvo, ni formulaciones de liberación lenta a base de DICLORVOS.

3 — (Item derogado por art. 3° de la Disposición N° 8224/2016 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 1/8/2016)

4 — (Item derogado por art. 3° de la Disposición N° 8224/2016 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 1/8/2016)

5 — Especificaciones físico-químicas de las materias primas, nombre común o técnico común, nombre comercial, nombre químico, fórmula estructural, datos de peligrosidad y límites de seguridad de exposición en ambientes de trabajo (tlv o índices similares)

6 — Datos que comprueben la estabilidad del producto por el plazo de validez pretendido.

7 — (Item derogado por art. 3° de la Disposición N° 8224/2016 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 1/8/2016)

8 — (Item derogado por art. 3° de la Disposición N° 8224/2016 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 1/8/2016)

8.1 — (Item derogado por art. 3° de la Disposición N° 8224/2016 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 1/8/2016)

8.2 - Si la plaga es Triatoma infestans (vinchuca) deberán presentar los Tests de eficacia de acuerdo a lo requerido por la Organización Mundial de la Salud: 'Protocolo de Evaluación de efecto insecticida sobre Triatominos (Triatoma Infestans)' independientemente del panel donde se encuentre ubicada. (Punto incorporado por art. 1º de la Disposición Nº 7334/1999 de la ANMAT B.O. 30/12/1999. Vigencia: a partir del día siguiente al de su

publicación en el Boletín Oficial)

8.3 — (Item derogado por art. 3° de la Disposición N° 8224/2016 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 1/8/2016)

9 - (Item derogado por art. 3° de la Disposición N° 8224/2016 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 1/8/2016)

9.1 - (Item derogado por art. 3° de la Disposición N° 8224/2016 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 1/8/2016)

9.2 — (Item derogado por art. 3° de la Disposición N° 8224/2016 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 1/8/2016)

10 — (Item derogado por art. 3° de la Disposición N° 8224/2016 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 1/8/2016)

11 — (Item derogado por art. 3° de la Disposición N° 8224/2016 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 1/8/2016)

12 — (Item derogado por art. 3° de la Disposición N° 8224/2016 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 1/8/2016)

13 — (Item derogado por art. 3° de la Disposición N° 8224/2016 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 1/8/2016)

14 - Para los productos fumígenos se deberá presentar además:

a) Principios activos en el humo

b) Los productos fumígenos vinchuquicidas se deben someter a Pruebas de Seguridad realizadas en no menos de 50 unidades informando: a) Porcentaje de encendido, b) Porcentaje de anomalías si las hubiera (explosiones, derrame de contenido, etc.) (Inciso sustituido conforme texto del art. 4º de la Disposición Nº 143/2009 de la ANMAT B.O. 28/01/2009)

15 — (Item derogado por art. 3° de la Disposición N° 8224/2016 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 1/8/2016)

c — (Item derogado por art. 24 de la Disposición N° 8435/2019 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 17/10/2019. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

(Punto incorporado por art. 3º de la Disposición Nº 7334/1999 de la ANMAT B.O. 30/12/1999. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 3°. Para la presentación de la documentación solicitada en los Artículos 1° y 2° se deberá completar el formulario del ANEXO V de la presente Disposición.

(Nota Infoleg: por art. 26 de la Disposición N° 1112/2013 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 27/02/2013 se deja sin efecto el presente artículo únicamente respecto de los productos de riesgo I, manteniéndose su vigencia respecto de los productos de riesgo II. Vigencia: a partir de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 4°. (Artículo derogado por art. 3° de la Disposición N° 8224/2016 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O.

1/8/2016)

ARTÍCULO 5°. Solamente se permitirán los desinfectantes domisanitarios para venta libre al consumidor, los productos formulados cuya dosis letal 50%, por vía oral, para ratas blancas; machos, sea superior a 2.000 mg/kg de peso corporal para productos bajo la forma líquida, o a 500 mg/kg de peso corporal para productos bajo la forma só1ida, incluidos en la clase III o siguientes de la Clasificación de Pesticidas según su grado de peligro recomendada por la OMS y para venta a entidades especializadas, los productos formulados cuya dilución final de uso presente una dosis letal del 50%, por vía oral, para ratas blancas, machos, superior a 2.000 mg/kg de peso corporal para productos bajo la forma liquida, o a 500 mg/kg de peso corporal para productos bajo la forma só1ida, incluidos en la clase III o siguientes de la Clasificación de Pesticidas según su peligrosidad, recomendada por la OMS.

ARTÍCULO 6°. (Artículo derogado por art. 3° de la Disposición N° 8224/2016 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 1/8/2016)

ARTÍCULO 7°. (Artículo derogado por art. 3° de la Disposición N° 8224/2016 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 1/8/2016)

ARTÍCULO 8°. (Artículo derogado por art. 3° de la Disposición N° 8224/2016 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 1/8/2016)

ARTÍCULO 9°. (Artículo derogado por art. 3° de la Disposición N° 8224/2016 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 1/8/2016)

ARTÍCULO 10. (Artículo derogado por art. 3° de la Disposición N° 8224/2016 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 1/8/2016)

ARTÍCULO 11. Se permiten las formulaciones de productos domisanitarios de acción repelente para insectos, para aplicación en superficies inanimadas o para volatilización en ambientes con liberación lenta y continua del ingrediente activo, por calentamiento eléctrico, otra forma de energía o espontáneamente.

ARTÍCULO 12. (Artículo derogado por art. 3° de la Disposición N° 8224/2016 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 1/8/2016)

ARTÍCULO 13. (Artículo derogado por art. 3° de la Disposición N° 8224/2016 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 1/8/2016)

ARTÍCULO 14. Se prohiben los rodenticidas a base de alfanaftiltiourea (ANTU), arsénico y sus sales, estricnina, fosfitos metálicos, fósforoblanco, monofluoroacetato de sodio monofluoroacetamida, sales de bario y sales de talio y los rodenticidas formulados líquidos o en polvo. No se permiten formulaciones líquidas, comprimidas o no, polvos solubles, polvos mojables, cebos en polvo y cebos en pasta. (Artículo derogado a excepción de lo relativo a la prohibición de formulados raticidas rodenticidas en polvo por art. 3° de la Disposición N° 8224/2016 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 1/8/2016)

ARTÍCULO 15. (Artículo derogado por art. 3° de la Disposición N° 8224/2016 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 1/8/2016)

ARTÍCULO 16. (Artículo derogado por art. 3° de la Disposición N° 8224/2016 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 1/8/2016)

ARTÍCULO 17. (Artículo derogado por art. 3° de la Disposición N° 8224/2016 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 1/8/2016)

ARTÍCULO 18. Los productos domisanitarios deberán cumplir en todos los casos con los requisitos estipulados en cada categoría para los rótulos y prospectos que figuran en el ANEXO X de la presente Disposición.

18.1 — (Item derogado por art. 3° de la Disposición N° 8224/2016 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 1/8/2016)

ARTÍCULO 19. Los productos cuyo uso sea particularmente riesgoso para los aplicadores, para terceros, para otros seres vivos o para el medio ambiente serán considerados de VENTA RESTRINGIDA A PROFESIONALES.

En el caso de fumígenos cuando el contenido de principios activos sea mayor 2 gr por pote a pastilla, será de venta y uso profesional.

(Artículo sustituido por art. 6º de la Disposición Nº 7334/1999 de la ANMAT B.O. 30/12/1999. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 20. Los productos elaborados exclusivamente para la exportación deberán cumplir con la normativa del país de destino en cuanto al rotulado y serán aprobados por la Autoridad Sanitaria Nacional.

ARTÍCULO 21. Apruébanse los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII; VIII; IX y X de la presente Disposición.

ARTÍCULO 22. Invítase a las Provincias y al GOBIERNO AUTONOMO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES a adherir a la presente Disposición.

ARTÍCULO 23. Regístrese, Comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

(Nota Infoleg : por art. 1º de la Disposición Nº 143/2009 de la ANMAT B.O. 28/01/2009 se incorpora la categoría denominada 'Plaguicida de Uso exclusivo en Salud Pùlica')



VEREDICTA LEYES

Disposición 7292/1998. Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).